TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04207-2009-PA/TC
LIMA
PREMIUM FOODS S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Premiun Foods S.A.C., a través de su apoderado, contra la resolución de fecha 26 de mayo del 2009, fojas 38 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de agosto del 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Román S. Caroajulca, Mansilla Novella, Miranda C., Valeriano B. y Sánchez Palacios P., solicitando se deje sin efecto el auto calificatorio de fecha 26 de mayo del 2008, que declaró improcedente su recurso de casación. Sostiene que el Banco de Crédito del Perú inició en su contra proceso judicial de entrega de inmueble (Exp. N.° 47029-03) por ante el Trigésimo Juzgado Civil de Lima, quien en primera instancia declaró fundada la demanda, decisión que fue confirmada en segunda instancia; agregando que contra dicha decisión de segunda instancia interpuso recurso de casación, el cual fue declarado improcedente por la Sala Suprema. Aduce que la decisión que desestima su recurso de casación vulnera su derecho al debido proceso, puesto que los magistrados demandados tergiversaron y cambiaron los argumentos expuestos en su recurso de casación, y ponderaron una norma sustantiva como una adjetiva.

2. Que con resolución de fecha 12 de septiembre del 2008 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que de la resolución cuestionada no se acredita que la decisión de la Corte de Casación derive de un procedimiento irregular. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que no resulta válido promover el proceso de amparo puesto que no hay vulneración de un derecho constitucional.

3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto este Tribunal Constitucional precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que el amparo contra resoluciones judiciales no puede utilizarse para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios *(la declaratoria de improcedencia del recurso de casación de la recurrente)*, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria y donde se han respetado de modo escrupuloso los derechos fundamentales del justiciable. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1), artículo 5°, del Código Procesal Constitucional, el cual establece que *"no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

En el presente caso, este Colegiado aprecia de autos que la resolución judicial cuestionada (fojas 30, primer cuaderno), que declara la *improcedencia del recurso de casación de la recurrente,* se encuentra debidamente motivada, y que al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por la recurrente, constituye justificación que respalda la decisión del caso, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú , con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR

Exp. N° 04207-2009-PA/TC
LIMA
PREMIUM FOODS S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

1. La empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Roman S. Caroajulca, Mansilla Novella, Miranda C., Valeriano B. y Sánchez Palacios P. con el objeto de que se deje sin efecto el auto calificatorio de fecha 26 de mayo del 2008, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto en el proceso que siguió el Banco de Crédito del Perú en su contra sobre entrega de inmueble (Exp. N° 47029-3). Señala que en dicho proceso en primera instancia se declaró fundada la demanda, siendo confirmado por el segundo grado, interponiendo ante dicha decisión el recurso de casación, el que fue declarado improcedente por los vocales emplazados, puesto que se tergiversaron y cambiaron sus argumentos, ponderando una norma sustantiva como adjetiva, lo que vulnera su derecho al debido proceso.

2. Con fecha 12 de setiembre de 2008 declaró improcedente la demanda de amparo considerando que no se acredita que la resolucion cuestionada devenga de un proceso irregular. La Sala superior competente confirma la apelada en atención a que no advierte vulneración alguna de derecho fundamental.

3. En el presente caso no tenemos una situación urgente que amerite pronunciamiento por parte de este Colegiado, sino mas bien se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la

forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado.

En el presente caso

4. En el caso de autos tenemos a una persona jurídica con fines de lucro que reclama la vulneración de su derecho constitucional con la emisión de una resolución judicial que le es adversa emitida en un proceso sobre entrega judicial de inmueble. Se observa que lo que cuestiona en puridad la empresa recurrente es criterio que ha tenido el emplazado para desestimar el recurso de casación. Siendo así considero que la empresa recurrente pretende por medio del presente proceso de amparo que se admita el recurso de casación interpuesto, lo que es inaceptable. En tal sentido reafirmo mi posición respecto a que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo este Tribunal desplegar esfuerzos para que los procesos constitucionales se destinen a controlar la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de esos derechos fundamentales.

5. Por tanto considero que la demanda debe ser desestimada por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de amparo propuesta.

SS.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR